



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Competencia de los Consejos Comunitarios de Desarrollo
para la resolución de conflictos comunitarios**
(Tesis de Licenciatura)

América Raquel Chiyal Morales

Guatemala, diciembre 2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Competencia de los Consejos Comunitarios de Desarrollo
para la resolución de conflictos comunitarios**
(Tesis de Licenciatura)

América Raquel Chiyal Morales

Guatemala, diciembre 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **América Raquel Chiyal Morales** elaboró la presente tesis, titulada **Competencia de los Consejos Comunitarios de Desarrollo para la resolución de conflictos comunitarios.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Guatemala, 29 de julio de 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

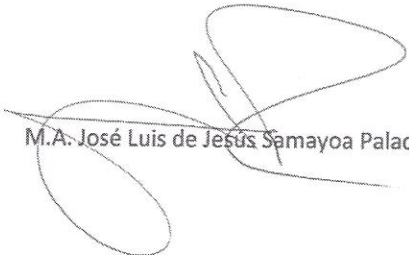
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** de la estudiante **América Raquel Chiyal Morales**, ID **000067295**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Competencia de los Consejos Comunitarios de Desarrollo para la resolución de conflictos comunitarios**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios



Guatemala, 28 de septiembre de 2021

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

Estimados señores:

Reciban un atento saludo, asegurándoles éxitos en las múltiples actividades que realizan en beneficio de tan distinguida casa de estudios superiores, así como en las propias.

En virtud del nombramiento que se me hiciese como revisor metodológico de la tesis de la estudiante **AMÉRICA RAQUEL CHIYAL MORALES**, ID 0067295, titulada **COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE DESARROLLO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMUNITARIOS**; formulo las siguientes consideraciones:

- i.** La estudiante atendió las observaciones y realizó los cambios y sugerencias externadas oportunamente por la revisora;
- ii.** Los distintos capítulos de la tesis cuyo nombre ha sido descrito, se encuentran redactados de tal manera que, existe congruencia y orden en la expresión de las ideas;
- iii.** El contenido de la presente monografía refleja un análisis a profundidad sobre la intervención de los Consejos Comunitarios de Desarrollo en la resolución de conflictos comunitarios como garantía de acceso a la justicia con pertinencia cultural;

En virtud de ello, al haber sido la versión final de la investigación objeto de revisión de forma y fondo y habiéndose establecido que la misma constituye un estudio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica, siendo la autora de la tesis el único responsable de su contenido, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente;

Licda. María Rocío Batres Gramajo
Abogada y Notaria

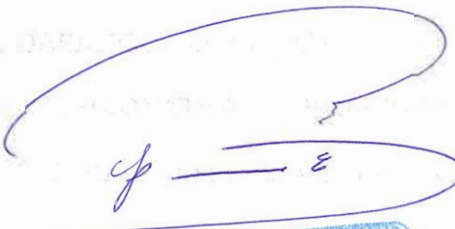

M.A. MARÍA ROCÍO BATRES GRAMAJO
Colegiado activo No. 16,683

diez quetzales con serie BA y número cero quinientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y nueve (0553659) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro siete millones novecientos dieciocho mil ciento treinta y seis (7918136). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

AMÉRICA RAQUEL CHIYAL MORALES

ANTE MÍ:



Licenciado
Pascual Catinec Guachiec
Abogado y Notario



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **AMÉRICA RAQUEL CHIYAL MORALES**
Título de la tesis: **COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE DESARROLLO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMUNITARIOS**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios, de fecha 29 de julio de 2021.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.A. María Rocío Batres Gramajo, de fecha 28 de septiembre de 2021.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Nahualá, departamento de Sololá el día 23 de noviembre de 2021 por el notario Pascual Catinac Guachiac, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 29 de noviembre de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

ACTO QUE DEDICO

A Dios

El creador y hacedor de todas las cosas, por la fortaleza y sabiduría de entender las reglas de la vida y por inspirar mi espíritu para concluir esta tesis.

A mis padres

Por haberme dado la vida, consejos, educación, por su amor y apoyo incondicional para poder lograr mis metas. A mi padre que desde el cielo sigue velando por el bienestar de mi familia.

A mi abuela

Que desde el cielo sigue velando por el bienestar de mi familia.

A mis hermanos

y sobrinos

Gracias por estar siempre conmigo, mostrándome su apoyo y por creer en mí para lograr mis sueños.

Familiares y amigos

Por brindarme su cariño, amistad y por compartir conmigo buenos y malos momentos.

A mis docentes

Por la huella de sus amplios conocimientos que dejaron en mi vida para alcanzar mi propósito.

**A Universidad
Panamericana**

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia, de donde tengo el honor de ser egresada como profesional.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho Indígena	1
Jerarquía de la autoridad indígena en el municipio de Sololá	16
Derecho consuetudinario	21
El Consejo Comunitario de Desarrollo	32
Integración de los Consejos Comunitarios de Desarrollo	38
Origen de los Consejos Comunitarios de Desarrollo	42
Procedimientos en la resolución de conflictos	44
Mediación dentro del Proceso	51
Conclusiones	70
Referencias	72

Resumen

La participación activa de las autoridades comunitarias en el proceso de resolución de conflictos motivó el abordaje de este tema, planteando una investigación descriptiva que permite detallar las características de la realidad y el contexto del municipio de Sololá; investigación en la que fue fundamental incluir la participación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y alcaldes comunitarios de algunas comunidades, como complemento a las fuentes bibliográficas consultadas. Dentro de los principales resultados alcanzados en el proceso investigativo se pudo concretar que, la participación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo en la mediación de conflictos comunitarios, ha contribuido significativamente en la búsqueda de la paz social y el bien colectivo; aunque no cuenta con fundamento legal, para los comunitarios es un espacio legítimo, respaldado por la asamblea comunitaria para dar cumplimiento a las leyes en materia de desarrollo y reglamento comunitario.

Dentro de las herramientas y procedimientos principalmente utilizados, se encuentra el libro de actas, en donde quedan constancias de las intervenciones de partes involucradas en las mediaciones de los conflictos que son presentadas ante la autoridad comunitaria. Por último, la práctica cotidiana de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, en los procesos de

resolución de conflictos, se basa en la interpretación del Reglamento de la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, en el cual establece y nombra como coordinador del COCODE, al alcalde comunitario, quien es la autoridad máxima de la comunidad, según el Código Municipal, entre sus funciones principales tiene mediar en los conflictos comunitarios, esto sustentado en el derecho consuetudinario, bajo argumentos del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, en el cual establece que los Estados que aplican la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Palabras clave

Derecho consuetudinario. Autoridad indígena. Resolución de conflictos. Consejo Comunitario. Mediación.

Introducción

La importancia que tienen las autoridades comunitarias, cobra relevancia cuando intervienen en la resolución de conflictos en virtud del papel activo y protagónico que ellos realizan dentro de la comunidad, siendo estos últimos los principales ejes para lograr la paz social a través de su intervención en los conflictos puestos a su conocimiento. Lo anteriormente señalado se logra al poner en práctica los procesos participativos encaminados al desarrollo local y comunitario a través de la resolución de conflictos.

El problema que se plantea consiste en determinar las principales razones de la participación de los Consejos Comunitarios de Desarrollos COCODES, en el proceso de mediación y resolución de conflictos sociales comunitarios, en el municipio de Sololá y departamento de Sololá, en el marco de las leyes vigentes y convenios internacionales que amparan la constitución del sistema en mención.

La justificación del presente trabajo radica en el hecho de que los Consejos Comunitarios de Desarrollo de las comunidades del municipio y departamento Sololá, intervienen en los procesos de mediación y resolución de conflictos comunitarios, aunque la ley no establezca ninguna competencia al referido tema, sin embargo; su reconocimiento deriva de

la comunidad misma que les delega y elige como autoridades para mediar en la resolución de conflictos, lo cual contribuye a la convivencia pacífica y armonía social, aspectos precisos que convierten y hacen que este estudio cobre relevancia en el ámbito académico y profesional. Por su trascendencia brinda conocimientos integrales sobre el derecho consuetudinario, el reconocimiento de la autoridad de los pueblos originarios en el Derecho Internacional y su impacto en las comunidades en donde desarrollan.

El objetivo general se alcanza a través del desarrollo de los planteamientos anteriores, puesto que con ello se pretende conocer la participación actual de los Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES) en el proceso de mediación y resolución de conflictos comunitarios, en el municipio y departamento Sololá. Los objetivos específicos se concretan en determinar las principales funciones, alcances, límites e identificación de las competencias y roles de los Consejos Comunitarios Desarrollo (COCODES) en la resolución de conflictos; además de los procedimientos y principales herramientas utilizados por aquellos en el ejercicio de su función.

La metodología jurídica que se utilizará será el método analítico: Consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Y se

utilizará la técnica documental para tener más conocimientos de la importancia de la competencia de los Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES) para la resolución de conflictos comunitarios.

El presente artículo se desarrollará a través de cuatro temas centrales; abordándose en primer lugar la competencia de los Consejos Comunitarios de Desarrollo para la resolución de conflictos, en el que de manera paralela se analiza y desarrolla lo relativo al Derecho indígena, su concepto y otros aspectos relevantes. En segundo lugar, se abordará la Jerarquía de la autoridad indígena en el municipio de Sololá, tomando en cuenta el abuso de autoridad contra los comunitarios y la regulación de los procedimientos de resolución de conflictos. En tercer lugar, se atenderá el contenido del Derecho consuetudinario en el que se establecerá la estructura de las autoridades indígenas, el origen de este derecho y sus elementos propios; por último, se aborda una exposición sobre la participación del Consejo Comunitario de Desarrollo dentro de los procesos de mediación y los efectos que emergen de la resolución y sanciones que emiten.

Derecho indígena

En el caso de Guatemala el Derecho indígena es un sistema con estructura propia establecida por las comunidades a lo largo de miles de años. Su funcionamiento se basa en un conjunto de valores, principios, normas y mecanismos para la solución de conflictos. Uno de los rasgos relevantes es la no normativización, esto significa que el derecho indígena no puede ser reducido a un conjunto de normas escritas, porque se apoya fundamentalmente en la tradición oral.

Al respecto Coordinadoras de Organizaciones Mayas de Sololá (2001) indica:

Es el conjunto de normas, principios, códigos, formas de conducta, de relación y de convivencia entre los miembros de una familia, comunidad y pueblo. Conjunto de elementos teóricos y filosóficos resultantes de la Cosmovisión y cuya práctica permite la construcción de la unidad, el equilibrio y la armonía... (p.88).

La aplicación del derecho indígena se da a través de las autoridades mayas que tienen la capacidad de orientar a las personas en su quehacer diario al educar y formar a las nuevas generaciones. En esa concepción, todos tienen importancia en el marco de los principios y valores de los pueblos Mayas. Es decir, todos necesitan a todos, si alguien rompe ese equilibrio, habrá guerra, confrontación, problemas.

El derecho indígena regula la convivencia individual, comunitaria y social de las personas de los pueblos, los cuales se fundamentan en su cultura y cosmovisión. En esa línea de ideas se puede asegurar e inferir que a lo largo de la historia en todas las sociedades se ha interpretado la realidad de diferente manera y conforme a esta, se han creado soluciones a las necesidades de desarrollo material, intelectual, espiritual y moral de los habitantes, en busca de la paz social como fin de la misma sociedad.

En el caso de los abuelos cuando aplican la justicia maya; es siempre en pro de devolver la armonía y reconstruir el equilibrio de paz entre los habitantes de un pueblo determinado. Los departamentos como Totonicapán, Sololá y Quiché habitados mayoritariamente por pueblos indígenas, en los cuales funcionan sus autoridades indígenas y se aplica el derecho indígena, son los departamentos más seguros y menos violentos del resto del país.

Concepto de pueblos indígenas

Actualmente tanto en el ámbito doctrinario, como en el legal no existe una definición sobre pueblos indígenas que pueda considerarse aceptada en forma general. En Guatemala tienen presencia diferentes comunidades que se caracterizan por su distinta pertenencia étnica, lo cual las hace pluriculturales, multilingües y multiculturales, esto permite que

particularmente se distinguen por su tradición propia, al respecto las Naciones Unidas (2013) señala:

Hay pueblos indígenas en todos los continentes (...) se afirma que los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate y a determinar su propia identidad; Oficina de Alto Comisionado. (p. 2).

Muchos pueblos indígenas que habitaban en determinadas zonas antes de la llegada de otros, solían conservar características culturales y políticas singulares, en particular estructuras políticas y legales autónomas, y compartían una experiencia de sujeción a otros, especialmente a grupos no indígenas, así como un fuerte vínculo histórico y permanente con sus tierras. Sin embargo, para afirmar quiénes son los pueblos indígenas es necesario establecer lo que al respecto señala la Oficina Internacional del trabajo (2013) al afirmar lo siguiente:

No hay una definición universal de pueblos indígenas y tribales... Los pueblos indígenas y tribales son a menudo designados por expresiones nacionales tales como adivasis, montañeses, tribus de las colinas, cazadores-colectores, y numerosos países han establecido registros específicos de estos pueblos. (p. 2).

Es importante señalar que el texto citado se encuentra orientado a determinar el reconocimiento de la identidad y características que tenían aquellos que integraban una comunidad ancestral. Aunado a lo anterior es necesario señalar que los autores consultados no ofrecen una definición propiamente de lo que son los pueblos indígenas sino únicamente aluden características de aquellos; entre estos resalta la descendencia de las

poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización y como estos conservaban sus propias instituciones sociales, económicas y culturales.

En un criterio subjetivo las definiciones anteriores ofrecen elementos fundamentales que ayudan entender la existencia de los pueblos indígenas aunque no se refiere de manera objetiva a un concepto, se alude que es de manera subjetiva en virtud que solamente se hace señalización características como: La continuidad histórica ancestral de los pueblos indígenas, es decir su historia es anterior a la colonización y, el derecho de las comunidades con este origen de preservar su identidad étnica, con base en sus instituciones y costumbres. De ahí se puede establecer que los pueblos indígenas se identifican como una comunidad étnica, en virtud de su propia cosmovisión, sus tradiciones, sus formas de vida, su organización social y jurídica, los cuales se distinguen de otros sectores de la sociedad, por sus propias identidades como el idioma, la vestimenta y su forma de comunicación verbal y no con base a normas escritas sino como prácticas que los distingue.

De manera deductiva se puede establecer que un pueblo indígena es un conjunto de seres humanos que descende de un grupo de personas asentado en el territorio actual, con anterioridad de cualquier Estado moderno surgido de alguna invasión, conquistadores o colonizadores; que

preservan sus formas de vida, lenguas y formas de regular su convivencia con base a normas escritas y no escritas que se respetan y se aplican para mantener la armonía y paz social.

Estructura de las autoridades indígenas

Hablar de la estructura de las autoridades indígenas es referirse al orden, composición y organización del poder legítimo que se delega en personas que dirigen, corrigen y prevén la vida social en una comunidad indígena. Como se ha venido señalando anteriormente, un pueblo indígena es un conjunto de seres humanos que desciende de un grupo personas asentados con anterioridad en el territorio actual, características que los diferencia de Estados modernos surgidos de invasores, conquistadores o colonizadores ya que los pueblos indígenas o pueblos originarios conservan su forma de vida social, organización y delegación del orden en un grupo o grupos de autoridades electas por su reconocida trayectoria, fundamentada en principios y valores expresados en normas que sin estar escritas son de observancia general entre habitantes de los pueblos indígenas.

Siendo un pueblo indígena una comunidad de seres humanos sujetos por naturaleza a las oscilaciones del tiempo, de la política oficial del Estado, de la transculturización y demás fenómenos sociales, así como de los

avances tecnológicos, es lógico deducir que la estructura de la autoridad indígena en cualesquiera de las comunidades indígenas coexistentes en Guatemala ha sufrido y sufrirá transformaciones, por lo que no puede hablarse de una estructura permanente e inmutable; pese a ello es perceptible que en los pueblos indígenas la estructura de la autoridad puede clasificarse en dos categorías, siendo las siguientes: El sistema de organización autóctona y el sistema de organización derivada de la legislación oficial del Estado o de instituciones que se implantaron en la colonia.

En ese sentido se hará referencia al sistema de organización autóctona; en este sistema se enumeran las formas y estructuras que presentan las autoridades que surgieron directamente de la propia dinámica e idiosincrasia de los pueblos indígenas. Ello comprende todas aquellas formas de autoridad que no han emanado como consecuencia de la aplicación de normas jurídicas del Estado sino exclusivamente de la misma interrelación social en la comunidad. Desde esta forma de organización se encuentran: El consejo de ancianos o consejo de principales, El K´amal B´e. (Tertulero, Tartulero, Pedidor o Portavoz) y la comadrona.

El consejo de Anciano o Consejo de Principales: En las comunidades indígenas esta organización data de tiempo inmemorial, constituyen una forma de organización que ha permanecido en el tiempo y se integra por los ancianos que han dedicado años de servicio gratuito a la comunidad ejerciendo los diversos cargos en la organización comunitaria. Los Ancianos o Consejo de Principales constituyen una cúpula que concentra la autoridad moral y la autoridad material en la comunidad; es decir, representa el buen hacer en el deber ser y en esa medida se convierte en la referencia del buen comportamiento en lo privado y en lo público, es el conductor del ejercicio de la autoridad en el sentido de que aconsejan a quienes ejercen cargos inferiores, asimismo son garantes del cuidado, protección y conservación de los recursos naturales, comunitarios, del patrimonio comunal e intervienen en la resolución de conflictos complejos a petición del alcalde comunitario, quien es el llamado a resolver los conflictos menores.

El K'amal B'ey. (Tertulero, Tartulero, Pedidor o Portavoz): al traducir esta expresión al idioma español se traduce literalmente liderazgo que ejerce autoridad muy importante en la dinámica y cohesión del pueblo indígena, ya que tiene a su cargo liderar procesos de convivencias pacíficas a nivel individual, grupal o comunitaria, de las cuales podemos citar actos solemnes, mediación de conflictos y en hechos trascendentales en la vida privada y pública.

Es de destacar que el Tartulero, Pedidor o Portavoz, guía, organiza y comanda la realización de actividades como pedida de mano, matrimonios, juramentación de autoridades indígenas y otras funciones, en los que la solemnidad, formalismo y respeto deben aflorar; en ese contexto es una autoridad reconocida y respetada en la comunidad y debe reunir ciertas características que requiere la prestación del servicio comunitario adhonorem, en virtud de su importancia y trascendencia marcados en principios y valores del pueblo indígena.

De acuerdo a Say (2008), establece que el tertulero debe distinguirse por las características de facilidad de expresión en reuniones o actos de relevancia social, carisma y autoridad para el buen desempeño de cada paso, estas cualidades ha permitido a los líderes y lideresas alcanzar un alto nivel de conocimiento con base a las tradiciones del lugar; aunado a las particularidades aludidas debe ser reconocido como un varón religioso y moralmente respetado, en virtud que de su intervención se obtendrán resultados positivos o negativos de su mediación ya que este es poseedor de cualidades que lo harán sobresalir dentro de la comunidad o acto para el que se le delega.

Históricamente la municipalidad indígena su sistema de elección de su corporación ha sido mediante perfil intachable dentro de la sociedad y es electo democráticamente mediante una asamblea comunitaria y según los

antecedentes en el año de 1895, tenía una estructura bastante simple, pero a la vez importante y constaba de: un alcalde mayor, un alcalde segundo, un regidor y los alguaciles, además de los Pixcales, Ajtz'alam y Ajchajil. Los alcaldes generalmente eran acompañados por sus esposas en los ritos y festivos para darle mayor formalidad a sus cargos; estas mujeres siempre llevaban el güipil ceremonial en sus hombros para patentizar su apoyo al cargo público que ostentaban sus cónyuges.

Es de resaltar que para ser designado y ejercer la autoridad de tertulero en los pueblos originarios, además de cumplir con cualidades y particularidades, que se señalaron en los párrafos anteriores, la persona a quien se le delega este cargo tan importante debe estar casado o unido de lo contrario no se le concede esta oportunidad; esto en virtud de que en el ejercicio del cargo; guía, organiza y comanda la realización de actividades como pedida de mano y consejero en matrimonios, y se considera que si este no tiene conviviente o esposa, no puede aconsejar y participar en pedidas de mano ya que al participar en estos cargos es necesario e indispensable estar acompañado de la esposa para darle la formalidad a las actividades a que se asista contrario a lo que sucede en el caso de la comadrona que basta con que posea los conocimientos y llene los requisitos necesarios que se exige en la comunidad, no siendo indispensables que esté casada.

Al respecto, Cumes (2020), asegura, la municipalidad indígena de Sololá a mediados del siglo VIII, tenía una configuración simple y las autoridades debían ser acompañadas como parte del principio de la dualidad en el desarrollo de las diferentes actividades propias del cargo, dentro de ellas podemos mencionar algunas: Pedida de mano de la novia y celebración de matrimonios, esto por la solemnidad e importancia de su intervención, en cuanto a la orientación y consejos hacia la pareja.

Comadrona: En una comunidad indígena la comadrona es tenida como autoridad ya que es la mujer que se encarga de guiar, controlar y asesorar a la mujer embarazada, desde el estado de gestación, así como la atención al parto y los cuidados post parto. Toda comadrona es poseedora de conocimientos sobre las propiedades medicinales y energéticas de plantas, semillas y raíces y su aplicación en el proceso pre y post parto.

Por otro lado se encuentra el sistema de organización derivada de la legislación oficial del Estado o de instituciones que se implantaron en la colonia, en este grupo se ubican las instituciones que surgieron por mandato legal en la colonia o como entes secundarios dentro de instituciones propias de los colonizadores, dentro de este sistema se encuentran: Las alcaldías indígenas y las cofradías que derivan de la época colonial, organización que en algunos municipios y departamentos persisten actuando como autoridades, incorporándose dentro de la

organización ancestral, ante la reorganización de la autoridad indígena, teniendo un sistema de autoridad con características mixtas, aunque las autoridades ancestrales lucharon para mantener su propia forma de organización.

Según Barrios (2001), la autoridad indígena cobra vida por los españoles durante la génesis de la colonización, que a la vez señala que el 14 de septiembre de 1551, los colonizadores emitieron una cédula que vino a robustecer la orden de fecha 09 de octubre de 1549, para establecer cabildos indígenas en todo el Reino, a pesar del tiempo transcurrido los pueblos originarios siguen manteniendo su estructura y la transmisión de la mismas de generación en generación. Las alcaldías indígenas son de origen colonial, surgen por mandato de la Colonia española, conforme orden de fecha 9 de octubre de 1549, emitida por Alonzo López Cerrato quien se desempeñaba como presidente de audiencias en Guatemala; las alcaldías indígenas se denominaron Cabildos y eran integradas por indígenas caciques con influencia colonial.

Como señala Coordinadoras de Organizaciones Mayas de Sololá (1998), que la Alcaldía Indígena tuvo origen en la época colonial, en el proceso de formación de este tipo de organización indígena se basó en principios y valores culturales de los pueblos, esto con la finalidad de evitar resistencia a las formas de vivencia de la colonia y con esta modalidad se

logró el control político y social al pueblo indígena. Actualmente existen normas comunitarias y municipales para la elección de las autoridades tanto a nivel comunitario (alcaldes comunitarios) y municipal (alcalde y corporación de las Alcaldía Indígena), fundamentalmente para elegir a las personas idóneas en asumir cargos en representación de las distintas comunidades del municipio, estos procesos están sujetos a las celebraciones de asambleas ordinarias en ambos niveles, las cuales permiten la participación democrática de hombres y mujeres.(p.30,55).

Sin embargo, como señala Barrios (2001), no todos los municipios evolucionaron de la misma forma, la unificación del gobierno municipal, que deseaban tanto los liberales como los conservadores del siglo XIX, no se impuso rápidamente, sino que condujo a un esquema de municipalidad doble, donde dos alcaldías gobernaban de forma paralela, esto se debe según el contexto social y cultural de cada municipio en los cuales prevalecen, los principios de organización y participación ciudadana. Se hace importante denotar que en los municipios de Chichicastenango y Sololá las alcaldías indígenas no desaparecieron nunca, sino que hubo un gobierno K'iche' y kaqchikel a la par de la municipalidad oficial. Es en 1825, que el Decreto de la Asamblea Constituyente del 12 de noviembre confirió a Sololá el título de villa.

El aislamiento de los pueblos y el abandono del Estado contribuyeron a que esta estructura de servicio social y comunitario fuera necesaria y efectiva durante cientos de años, este modelo ha sufrido cambios en el transcurso del tiempo en medio de contextos políticos y económicos del estado, estos movimientos han implicado la sustitución de un modelo por otro. Es necesario resaltar, que la influencia política, social y económica generaron un clima favorable que permitió el proceso y los acuerdos de paz (1996) el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (1995), dispone sobre la defensa de la cultura que comprende las tierras, las autoridades, la lengua, el derecho consuetudinario, los nombres, apellidos y orígenes, conglomerado que marca particularmente la importancia del acuerdo; pues este reconoce que los sistemas de normas, autoridad y poder son un sector de la cultura, por cuya intermediación es posible reconocer y hacer valer normatividades consuetudinarias.

Efectivamente en cumplimiento de los compromisos alcanzados a través de los Acuerdos sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, que por más de un año fueron discutidos en el Congreso de la República; lo cual tuvo como resultado que de manera subsecuente fueran emitidas normativas como: el Código Municipal, Decreto Número 12-2002, la Ley General de Descentralización y la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural; estas nuevas legislaciones se sumaron al Convenio 169 de la OIT, vigente en Guatemala. Para el sistema municipal, fue una reforma

sustantiva en virtud que, en el Código Municipal, se reconoció a las alcaldías indígenas, auxiliaturas y comunitarias.

Este sistema de cargos continúa funcionando en los departamentos como Sololá, Totonicapán y Quiché. Por ejemplo, en Quiché, la Alcaldía Indígena continúa activa y los cargos son nombrados en asamblea abierta en cada cantón, de ahí sale una junta directiva o consejo maya. Los cargos suelen ser destinados a personas mayores que a su vez cumplen con ciertas cualidades espirituales, así como el haber prestado servicio previo comprobado dentro de la comunidad; aunado a las cualidades ya descritas la persona a la que se elige se debe caracterizar por su don de mediación y diálogo.

Dentro de la organización coexiste el Consejo de la Alcaldía Indígena, el cual se establece como la cabeza de los cofrades y entre sus funciones se delega para guardar los tesoros e imágenes religiosas de la comunidad, además de ser los principales guardianes de los papeles y títulos de propiedad antiguos que pertenecen al pueblo o comunidad, labor que se debe cumplir no solo bajo los valores morales sino espirituales en virtud de la importancia que estos guardan para los pueblos originarios.

En la actualidad las alcaldías indígenas no están reguladas por ninguna ley; el funcionamiento de las mismas ha sido histórico, mediante principios y valores propios de los pueblos, que también es conocido como Derecho Consuetudinario. Podemos señalar algunos de los municipios y departamentos donde funcionan las alcaldías indígenas; entre los cuales se encuentran Sololá, Totonicapán y Quiché; ejercen funciones de resolución de conflictos mediante la participación y autodeterminación ciudadana, principalmente para población indígena.

La Cofradía: Organización que surgió en la época colonial, en el seno de la iglesia católica como un medio de control religioso del mundo indígena. Su principal función fue la organización y celebración de los santos patronales, organización que en su inicio fue tenida y vista como verdadera autoridad por los indígenas católicos, aunque evidentemente siempre con sesgos del cristianismo en virtud de las características de los cometidos que se les encargaban.

De conformidad con Lara (2013), las cofradías están regidas por el Código de Derecho Canónico, organizan y convocan a los creyentes para la adoración de Cristo y la Virgen, momento histórico, reliquia o un santo. Estas tuvieron su génesis durante la Edad Media en Europa, llegaron entre el siglo XVI y XVII al continente Americano, como parte de festejos tradicionales católicos. Generalmente las cofradías son dirigidas por los

ancianos de las comunidades debido a que son ellos quienes tienen la sabiduría necesaria para ser la autoridad de un pueblo. En un inicio la función principal de las cofradías, era la de cuidar al santo patrono de los pueblos, sin embargo, con el pasar del tiempo los miembros de estas agrupaciones adquirieron responsabilidades sociales.

Jerarquía de la autoridad indígena en el municipio de Sololá

En la mayoría de las aldeas del municipio de Sololá, se inicia un año nuevo gregoriano con la toma de posesión de las nuevas autoridades originarias que rigen para un periodo de un año. Esas autoridades están debidamente jerarquizadas en atención a sus méritos y su nivel de autoridad determinado por sus funciones o competencias. Para entender mejor la jerarquía dentro de las comunidades indígenas, es importante tener en cuenta que la cantidad de regidores, mayordomos y alguaciles, depende mucho de la cantidad de habitantes con que cuenta la aldea o comunidad. En el caso de las comunidades indígenas del municipio de Sololá; en la actualidad los alcaldes auxiliares y los Consejos Comunitarios de Desarrollo son los que ejercen la autoridad máxima.

El tata (ri'jlajtat) junto a su esposa (ri'jlajnan), asumen el cargo de la primera autoridad de la aldea a partir del 1 de enero del año de servicio que se presta; el traspaso del mandato en la comunidad se realiza en el

pueblo principal. Los abuelos cuentan que antiguamente para llegar a la silla del alcalde mayor se debía cumplir con el desempeño previo de varios servicios de carácter social, los mismos ayudan a escalar en puestos, previo a alcanzar la autoridad máxima de la comunidad. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo se ha implantado el sistema de rotación de autoridades. En algunas comunidades en que coexisten varios parajes o cantones rotan anualmente la prestación de este servicio.

La máxima expresión de organización indígena en el municipio de Sololá, está dada por la alcaldía indígena la cual es una organización sociopolítica, ancestral, histórica, representativa, solidaria y legítima del pueblo Maya Kaqchikel; parte de la herencia que se ha constituido en instrumento de las comunidades mayas de este municipio para la promoción y defensa de sus intereses civiles, económicos, culturales, sociales y políticos. En el caso de las comunidades indígenas del municipio de Sololá, actualmente los alcaldes comunitarios y los Consejos Comunitarios de Desarrollo son los que ejercen la autoridad máxima.

La forma de participación y organización del municipio es diversa, constituyendo instancias con base a la dinámica social y la legislación imperante, empero también ha mantenido expresiones que son propias de los pueblos indígenas como el caso de los consejos de ancianos, agrupaciones de principales, Ajq'ijab o guías espirituales, Eyoma' o

comadronas y de la Autoridad Indígena, representada por el Alcalde Comunitario a nivel local y por la Alcaldía Indígena a nivel municipal.

Características propias de los pueblos indígenas se describen bajo los siguientes conceptos Coordinadoras de Organizaciones Mayas de Sololá (1998), establece:

Se quiso Aportar algo en el proceso de construcción de un Estado - Nación Pluricultural, Plurilingüe y Multiétnico que define los Pueblos existentes en Guatemala; revaloricen y practiquen su propio sistema, acorde a la propia cosmovisión con todas las connotaciones culturales. (p.25).

Los procesos de la vida comunitaria y del ordenamiento jurídico en el contexto de Sololá, presentan particularidades especiales tales como: 1. Cuentan con una alcaldía indígena, como parte fundamental del poder local, que tiene vigencia y connotaciones sociales; 2. Los aportes al desenvolvimiento socio político han permitido desarrollar y construir sus propias dinámicas en cuanto al rol como autoridades legítimas; 3. El poder se basa en la elección por la trayectoria de los líderes, situaciones que enmarcan las expresiones máximas de la democracia y el poder desde la perspectiva de los pueblos originarios; 4. La confianza y aportes en los aspectos de solución de problemas comunitarios de diferentes índoles, históricamente los posicionan como autoridades institucionalizadas y con bases sólidas que a lo largo de la imposición colonial se ha logrado mantener.

En los últimos diez años este concepto, es sinónimo de la denominación de la autoridad originaria en una determinada aldea, en otras palabras, se puede decir que se trata de la primera autoridad en poblado que asume toda la responsabilidad desde el momento de recibir el mando. El gobierno de la aldea se pone al servicio de la comunidad entera, es el responsable de velar los límites inter-aldeas, como lo son los mojones.

Estos tienen bajo su responsabilidad la promoción de la organización y la participación sistemática y efectiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas locales. Su potestad en la comunidad se extiende desde el sistema de seguridad y la administración territorial hasta las celebraciones rituales-religiosas según los usos y costumbres en la cultura Kaqchikel. Con respecto a la comunidad a su cargo, el alcalde auxiliar ofrece a la “madre tierra” una ceremonia de copal, poom y velas, como forma de pedir protección a la naturaleza, al “juyu’ taq’aj” con el propósito de que su cargo se desarrolle sin mayores dificultades.

El alcalde auxiliar es la persona elegida por la comunidad mediante asambleas y consultas, mismo que ostenta el cargo por el período de un año representando a la autoridad comunal, promoviendo y liderando asambleas, movilizaciones, resolución de conflictos y acciones sociopolíticas en beneficio de su comunidad, interrelacionado con las

diversas expresiones de organización local y municipal, especialmente con la Alcaldía Indígena.

Es una expresión de organización y autoridad local y ancestral, en donde se constituye la asamblea de autoridades a nivel de Aldea, referente de gobierno indígena con legitimidad, identidad, autonomía y libre ejercicio del derecho indígena y del sistema jurídico maya. El sistema de justicia en Guatemala es un proceso que responde a la visión occidental y esta no es compatible con la visión de un pueblo que tiene su propia forma de aplicar la justicia, además de que se trata de un país en donde a partir de la invasión colonial coexisten 25 pueblos con sus propio idiomas y formas de entender el mundo y la vida.

El sistema de justicia indígena coadyuva al Estado en la resolución de conflictos; aporte que consiste en solventar los problemas jurídicos que afectan a la población, este mismo tiene sus orígenes en la capacidad o el don de servicio a la cohesión comunitaria. Al cuantificar los aportes estos son significativos y sustanciosos a lo largo de los años, la élite no indígena siempre ha visto a las comunidades indígenas como objetos y como sujetos con ideas claras de cómo vivir enfrentado los problemas y buscarle soluciones prácticas y preventivas para que esto no vuelva a suscitarse debido a la prevención y mediación de los conflictos, servicios que resultan de gran beneficio para el Estado mismo, en virtud que se evitan

costos cuantiosos, derivado a esto se identifican estrategias de coexistencia y participación en la solución de problemas comunitarios.

Al respecto la Coordinadoras de Organizaciones Mayas de Sololá (2001) afirma:

Esto es positivo, porque se puede esperar que algún día en Guatemala, se pueda hacer una coordinación efectiva para la aplicación de la justicia entre las autoridades de justicia maya y las autoridades de aplicación de justicia de Estado, sin que se produzca una destrucción o deslegitimación de alguno. (pp. 151,152).

La autoridad ancestral del pueblo indígena ha existido antes de la invasión española y su fin ha sido la construcción de la paz social, mediante la aplicación efectiva y con pertinencia cultural de las normas jurídicas nacionales e internacionales que demandan el cumplimiento de los derechos humanos en un proceso democrático, generando la participación equitativa de los diferentes actores y sectores de una sociedad, evitando conflictos que puedan surgir en los procesos de mediación.

Derecho consuetudinario

El ser humano es un ser social por excelencia, es decir se interrelaciona, coopera, asocia y necesita de sus semejantes; en esa interrelación de la persona debe estar sujeta a reglas o normas para garantizar el orden, la igualdad, la seguridad, la justicia, la paz y el bien común; esas normas se

manifiestan fundamentalmente en cuatro grupos: normas jurídicas, normas morales, normas naturales y los usos o convencionalismos sociales.

Las normas jurídicas constituyen el Derecho, el mismo puede ser concebido como un conjunto de preceptos destinados a regular la conducta del hombre dentro de la sociedad y que puede presentarse de forma escrita y no escrita. El Derecho escrito es el producto de la actividad legislativa del Estado que en el caso guatemalteco corresponde al Organismo Legislativo de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Según Padadópolo (1995), el derecho que se presenta de forma no escrita es el que surge y permanece en el tiempo dentro de los grupos humanos como consecuencia de su práctica reiterada. En ese sentido se establece que “Por lo general, se dice que el derecho consuetudinario, costumbre jurídica, derecho alternativo, etc. Es un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas, ni codificadas, distinto del derecho positivo vigente de un país determinado” (p.55).

De lo anterior se puede inferir que el derecho consuetudinario es aquella transmisión de actividades que sin estar plasmado en un documento o que sin pasar por un proceso legislativo persiste en el tiempo y que su práctica

permite que se vuelva imperativo, por consiguiente, adquiere carácter de ley para aquellos que la practican dentro de determinada población, caracterizándose en que su administración y aplicación sea por parte de personas de alta solvencia moral por ende honorables.

Goldstein (2010), aseguró que “Parte del derecho impuesto por la costumbre, es el derecho consuetudinario, practicado por el consentimiento de un pueblo o de un grupo social en ausencia de leyes escritas” (p. 207). Esto implica que a lo que se conoce como usos o costumbres, es lo que también se denomina derecho consuetudinario, en virtud que trasmite de generación en generación por la misma práctica y que a pesar de no estar regulado de manera es imperativo para el pueblo que lo practica; es decir, se ha hecho uso constantemente en la mediación de conflictos sociales.

El Derecho Consuetudinario pertenece a una comunidad o grupo humano y solo en esa esfera es que se tiene convicción de su obligatoriedad. Para robustecer lo descrito se hace referencia a lo que al respecto la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2016) plantea:

El derecho consuetudinario es un conjunto de costumbres, prácticas y creencias que los pueblos indígenas y las comunidades locales aceptan como normas de conducta obligatorias y que forma parte intrínseco de sus sistemas sociales y económicos y su forma de vida. (p .1).

Ante lo anteriormente citado se puede aludir que el Derecho Consuetudinario se caracteriza por ser un cúmulo de prácticas que son compartidas y reconocidas por comunidades, regiones, pueblos, tribus o etnias, en resistencia a normas escritas que devienen de un proceso legislativo u autoridad política; cuya aplicación incumbe a la autoridad, generalmente al Estado, sin embargo es de resaltar que a pesar de la existencia de la norma ordinaria, el derecho indígena perdura en el tiempo y es transmitido y aceptado de generación en generación y siglos tras siglos y ello hace que se vuelva ley.

Por sus características al derecho Consuetudinario se le ha dado diversas denominaciones como las que acentuación se enlistan: Derecho Alternativo, Derecho Ancestral, Derecho Comunal, Derecho Comunitario, Derecho Consuetudinario, Derecho Democrático, Derecho Indígena, Derecho Maya, Derecho no escrito, Derecho Tradicional, y Costumbre Jurídica. Estas definiciones surgen en el marco de la diversidad cultural, misma con la que las distintas comunidades lingüísticas llegan a familiarizarse y a adoptar alguno de dichos términos, el cual de cierta manera los identifica.

Ante las postulaciones anteriores se distinguen dos elementos fundamentales para la existencia del Derecho Consuetudinario, siendo estos: uso repetitivo y generalizado; solo puede considerarse costumbre

un comportamiento realizado por todos los miembros de una comunidad. Se debe tener en cuenta que cuando se habla de comunidad se hace referencia a que esta conducta debe ser repetida a través del tiempo; es decir, que sea parte integrante del común actuar de una comunidad. Difícilmente se puede considerar a la costumbre una conducta que no tiene antigüedad, una comunidad puede ponerse de acuerdo en repetir una conducta del día de hoy en adelante, sin embargo, eso no la convierte en costumbre, la convierte en ley.

Otro aspecto a resaltar en el Derecho consuetudinario es la existencia de conciencia sobre su obligatoriedad; la cual demanda que todos los miembros de una comunidad deben mantenerse bajo la observancia de que la conducta común a todos ellos emana de una autoridad, de tal manera que no puede obviarse dicha conducta sin que todos consideren que se ha violado un principio que regula la vida de la comunidad en su conjunto y que por lo tanto daña también de forma integral.

En ese sentido, es claro que existen conductas cuyo uso es generalizado y muy repetitivo empero no constituyen costumbre en tanto no tiene emparejado el concepto de obligatoriedad. Eso diferencia al derecho de la moral y la religión. Por otra parte, es menester señalar que otro de los elementos que comprende al derecho consuetudinario es la antigüedad; esta es objetiva, se da por la práctica de la costumbre a un largo plazo, es

un elemento importante puesto que al no ser observada puede considerarse una simple costumbre social y no jurídica.

El Estado de Guatemala se conforma de diversos grupos étnicos con idiomas diferentes, de lo cual se deriva la consideración de que es un Estado, multiétnico, pluricultural y multilingüe, el Derecho Consuetudinario tiene especial relevancia dado que en las poblaciones indígenas se dan prácticas reiteradas con convicción de obligatoriedad; de ahí la importancia de su estudio y conocimiento para procurar que se armonice con el Derecho Oficial del Estado y se enmarque dentro de la observancia de los derechos humanos, con regulación en normativa nacional e internacional.

Dentro del plano nacional y a nivel constitucional, en Guatemala el Derecho Consuetudinario encuentra protección en la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente en el artículo 66, que en su parte conducente establece: “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya”. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos. Por tal razón el sistema propio del Pueblo Maya se mantiene sus valores y principios de la cultura. Ante ello se entiende que la norma suprema es incluyente en cuanto a la

protección de la forma de organización de los pueblos originarios esto en virtud de que debe respetarse sus formas de administrar justicia conforme a su propia costumbre y convicción en busca de la paz social e incluso viene a ayudar al sistema ordinario al ayudar a solventar problemas que ha desentendido el mismo Estado guatemalteco, descongestionando al sistema de Justicia, en virtud de ser de fácil acceso, rápido y efectivo.

En la regulación internacional la normativa que sirve como paraguas para el derecho indígena encuentra su fundamentado legal en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales, en los artículos 8 y 9, norma que de manera parafraseada establece; que al aplicarse la norma ordinaria a los pueblos originarios es necesario observar su forma de organizarse, en especial cuando se trata de juzgar a los miembros de dichos pueblos. En virtud que la misma norma impone que se deben establecer procedimientos factibles para protección de derechos humanos de estos, en tanto las normas ordinarias y derecho consuetudinario no colisionen entre sí. Ya que la misma norma contempla que se debe respetar las soluciones que los pueblos originarios practican para solventar los problemas entre los miembros de la comunidad a menos que estos recurran al sistema ordinario.

En consideración con lo ya establecido se debe tomar en cuenta que el Derecho Consuetudinario es definido como un conjunto de prácticas y preceptos no escritos de aplicación y observancia general en la comunidad, basados en el sentido común que en forma uniforme y permanente regulan y resuelven las necesidades, intereses y conflictos que se dan en las esferas pública y privada de la población destinataria, con la convicción de que se conserven y transmitan de generación en generación; de la esfera pública deviene la consideración que finalmente los ciudadanos que forma parte de los pueblos originarios son los que deciden si recurren o no al sistema ordinario para dirimir los problemas que pudieran surgir entre sus miembros.

Los elementos característicos del Derecho Consuetudinario de las comunidades indígenas de Guatemala constituyen un conjunto de normas nacidas, practicadas, conservadas y transmitidas de generación en generación en cada comunidad. De esa esencia surge la convicción de su obligatoriedad que se refuerza con el hecho de que garantiza la convivencia armoniosa y pacífica dentro de ese contexto. Las normas que la constituyen son esencialmente orales; por cuanto su génesis, práctica y conservación radica en el conocimiento y la sabiduría no escrita de los pueblos; a pesar de no estar codificadas ni plasmadas en documento alguno forman parte de la cosmovisión y que mediante la vivencia y práctica se convierten en normas que rigen a los miembros de la

comunidad, su característica hace que sean de aplicación y observancia general a la colectividad a que sea destinada.

De lo citado del párrafo anterior es donde los estudiosos cuestionan si ha de aplicarse a personas no integrantes de la comunidad determinada, es decir a aquellas personas transeúntes o residentes temporalmente en la comunidad; sobre este particular, las comunidades indígenas difieren en este aspecto ya que en algunos lugares se aplica para propios y extraños, mientras que en otros solamente para quienes integran la comunidad donde ha surgido dicha práctica consuetudinaria, en ese sentido su aplicabilidad debe ser a casos en particular.

Los pueblos donde practican el derecho consuetudinario ha permitido una estabilidad, es decir que no cambian constantemente, sino que guardan identidad en el tiempo, por ello también se puede indicar que son inmutables, en virtud del cual permanecen con el transcurrir del tiempo, precisamente por transmitirse oralmente de generación en generación, regulando los intereses públicos y privados de los destinatarios. Por su peculiaridad van dirigidas a los ciudadanos que han nacido dentro de ese territorio por ende integrantes de la comunidad donde se practican, conservan y transmiten las normas consuetudinarias y lógicamente en esa comunidad hay intereses comunes o públicos por corresponder a toda la

colectividad y hay cuestiones privadas por interesar a dos partes enfrentadas.

Los preceptos consuetudinarios norman el interés público, consistente, por ejemplo: en protección del patrimonio comunal, organización comunitaria, entre otros; las normas pueden contener sanciones más graves ya que se considera que se está atentando contra la existencia misma de la comunidad de ahí que las sanciones serán mayores para encausar la actitud del infractor y propiciar una especie de prevención general y escarmiento al público. Cuando el interés es privado regularmente las sanciones van encaminadas a restablecer y reparar el orden violentado.

Es de reiterar que una de sus características consiste en que se transmite de generación en generación. En virtud de ser normas orales practicadas constantemente que se van reproduciendo en las distintas generaciones lo cual le permite su permanencia en el tiempo. Aunado a ello es oportuno señalar que el derecho consuetudinario lo constituyen las normas y prácticas legales diversas que son usadas por grupos indígenas subordinados en vez o en adición al derecho Estatal.

Una pregunta abierta, en este caso sería ¿si el derecho consuetudinario puede ser descrito como un “sistema legal” o no?, evidentemente cada caso debe ser juzgado según la evidencia empírica. En el caso de Guatemala el derecho consuetudinario es probablemente mejor entendido como una serie de normas y prácticas que varían al interior y entre distintas comunidades del mismo origen etnográfico y lingüístico, sin embargo, al respecto Rojas (1995) afirma:

La alcaldía indígena en Guatemala era una institución político-legal desarrollada durante la época colonial (...) con el tiempo está también se convirtió en una forma relativamente eficiente mediante la cual las comunidades indígenas pudieron proteger sus propias prácticas e intereses. (p,13).

La existencia de alcaldes auxiliares en las comunidades indígenas de Guatemala constituye no solo la manera en que estas comunidades mantienen un cierto grado de autoadministración, sino una parte esencial de los mecanismos administrativos del Estado nacional. De esto se denota que, en el derecho consuetudinario, la comunidad puede ser entendida como un campo social semiautónomo, o sea, un ente generador de sus propias normas y prácticas legales. Sin embargo, el derecho o la acción estatal todavía definen los límites de lo que las comunidades pueden o no definir como práctica social. A veces esto ocurre donde la ineficacia o falta de alcance del derecho estatal conduce al desarrollo de métodos propios de resolución de conflictos dentro de las comunidades.

El Consejo Comunitario de Desarrollo

Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, poseen una estructura creada con el objetivo de organizar y coordinar la administración pública a través de la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios, siendo una de sus funciones la de promover, facilitar y apoyar la organización y participación efectiva de la comunidad y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la comunidad, esto a partir de que cobra vigencia el Decreto Número 11-2002 del Congreso de la República, Ley de los consejos de Desarrollo Urbano y Rural y su Reglamento.

La estructura comunitaria que funciona de manera práctica en el municipio de Sololá, se constituye de la siguiente forma: 78 COCODES de primer nivel o de caseríos, 12 COCODES de segundo nivel o de cantones y aldeas y 1 Consejo Municipal de Desarrollo –COMUDE-. Un Consejo Comunitario de Desarrollo forma parte del sistema de Consejos de Desarrollo que funciona a nivel nacional, es decir un COCODE, no existe ni funciona solo: sino que forma parte de una red que funciona en distintos niveles. De acuerdo a lo establecido en la ley, los Consejos de Desarrollo deben funcionar a nivel comunitario, municipal, departamental, regional y nacional.

Los COCODES se constituyen a dos niveles, un primer nivel es el Consejo que se forma en cada comunidad y en segundo nivel es el COCODE integrado por los representantes de 20 Consejos Comunitarios; o, dicho de otra forma, estos se conforman de 20 comunidades de un mismo municipio. El sistema de Consejos de Desarrollo fue establecido legalmente en abril del 2002 a través de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto Número 11-2002, es fruto de los Acuerdos de Paz y cumple con uno de los compromisos establecidos en el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria.

En el caso particular del municipio de Sololá, debe partirse de que está integrado por un pueblo indígena, los Consejos Comunitarios de Desarrollo; asumen funciones de resolución de conflictos. Sin embargo, de conformidad con la legislación que los rige sus funciones son otras y en sentido estricto de la ley, no tienen por qué inmiscuirse en el conocimiento, mediación y resolución de los problemas que se dan entre vecinos ostentando un carácter de autoridad.

Siguiendo ese orden de ideas, en este apartado se analiza lo que es un Consejo Comunitario de Desarrollo con base a la normativa que los rige y las funciones que les atribuye de manera expresa; subsecuentemente a las consideraciones aludidas y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, en el artículo 52,

se establece que dicha normativa regula expresamente las funciones de dicha organización y al respecto arguye que son: Instituciones de derecho público creadas para organizar las comunidades (aldeas), promoviendo la participación de sus habitantes en la búsqueda y promoción de su desarrollo, asimismo dar seguimiento a la ejecución de la obra o servicio público respectivo, que materialice la satisfacción de las necesidades prioritarias del lugar. Constituyen el quinto nivel y organización base del sistema de consejos de desarrollo urbano y rural de la administración pública guatemalteca. En el artículo 63 inciso c) establece; “el coordinador será el alcalde comunitario o auxiliar o, en su defecto, la comunidad elegirá al coordinador”.

De la definición que antecede se puede desglosar para el análisis respectivo; partiendo de que al hablar de la palabra consejo, la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, recoge una práctica muy antigua y aún vigente en la mayoría de las comunidades, al referir que las decisiones trascendentales del entorno las toma una sola persona. Los problemas se tratan en reuniones o asambleas donde todas y todos los miembros de una comunidad tienen la oportunidad de opinar y de hacer sus propuestas. Son prácticas que han servido para vivir en armonía y tomar mejores decisiones en beneficio de todos los miembros de una comunidad.

Analizando el término Comunitario, se debe considerar que en la ley se reconoce la importancia que tiene la comunidad en la organización social y al referirse a esta, contempla un grupo de personas que viven en un lugar, que comparten una historia común, que se identifican y forman parte activa de ella, generalmente reconoce un territorio delimitado, eligen y reconocen a sus autoridades así como las normas y formas de trabajar, de tomar decisiones y hacer las cosas que van en beneficio de la comunidad.

Se puede inferir que la palabra Desarrollo, se refiere a la transformación y mejora de las condiciones de vida y participación de los habitantes de la comunidad, cuidando siempre que sea de una manera equitativa para hombres y mujeres, de todas las edades, tomando en cuenta su cultura y sus formas de organización y de vida, así como un buen uso de los recursos naturales para que siempre estén disponibles y se protejan a las futuras generaciones. Se puede señalar, entonces, que la denominación Consejo Comunitario de Desarrollo conceptualiza que la toma de decisiones importantes en una comunidad tiene lugar cuando sus pobladores, reunidos en asamblea, deciden organizadamente promover y llevar a cabo acciones dirigidas a la búsqueda del desarrollo local.

En la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto 11-2002, del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 1, se establece que en Guatemala existe un sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y

Rural, el cual se define como: “El medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública, para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca”.

Por su parte, el artículo 3 de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala de la norma citada, establece que: “El objetivo de organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada”. En tanto que en el artículo 4, de la referida ley regula: “El sistema de Consejos de Desarrollo está integrado por niveles, en la siguiente forma: El nacional, con el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, el regional, con los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural, El departamental, con los Consejos Departamentales de Desarrollo, El municipal, con los Consejos Municipales de Desarrollo, El comunitario, con los Consejos Comunitarios de Desarrollo”.

En atención a los preceptos legales transcritos en los párrafos anteriores se colige que los Consejos Comunitarios de Desarrollo constituyen el quinto nivel del sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, cuyo

objeto está plasmado en el Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, acuerdo gubernativo número 461-2012, que en su artículo 52 señala que: “Cada Consejo Comunitario de Desarrollo tiene por objeto que los miembros de la comunidad interesados en promover y llevar a cabo políticas participativas, se reúnan para identificar y priorizar los proyectos, planes y programas que beneficien a su comunidad.”

Bajo esos parámetros legales y del contenido del artículo 102 de la Ley del Registro Nacional de las Personas que regula que los Consejos Comunitarios de Desarrollo deben estar inscritos en el Registro de Personas Jurídicas de las municipalidades, se puede definir a los Consejos Comunitarios de Desarrollo como personas jurídicas de derecho público, que constituyen el quinto nivel del sistema de Consejos de Desarrollo, cuyo objeto es la organización comunitaria para promover y llevar a cabo políticas participativas de identificación y priorización de proyectos, planes y programas de desarrollo que beneficien a la población que representan.

Otro dato de especial relevancia es que los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural pueden estar organizados en todos los municipios del país sin importar si la población es indígena o no, precisamente por la razón de que el sistema de Consejos de Desarrollo se instituyó para promover el

desarrollo de todos los departamentos del país, de ahí que resulta evidente el grave abuso de funciones que representa el hecho de inmiscuirse en la resolución de conflictos bajo el amparo del derecho consuetudinario de las poblaciones indígenas.

Integración de los Consejos Comunitarios de Desarrollo

El Consejo Comunitario de Desarrollo ha de integrarse con la asamblea comunitaria y un órgano de coordinación. La asamblea comunitaria es la autoridad máxima del Consejo Comunitario de Desarrollo y se integra con todos los ciudadanos de la comunidad y para la validez de sus decisiones debe reunirse con el quórum necesario que es un tercio de toda la población que la integra según el artículo 27 del Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

En cuanto al órgano de coordinación, según el artículo 16 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural establece: “tiene bajo su responsabilidad la coordinación, ejecución y auditoria social sobre proyectos u obras que se prioricen y que seleccionen los Organismos del Estado y entidades descentralizadas y autónomas para realizar en la Comunidad”. Se debe integrar con el alcalde comunitario, quien lo preside, y hasta un máximo de doce representantes electos por la asamblea general.

Dentro de las funciones de la asamblea comunitaria como autoridad máxima de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, se debe tomar en cuenta que la ley le otorga la facultad de participar, planificar y organizar, tal como se señala en el artículo 14 de la Ley de Consejo de Desarrollo Urbano y Rural, en donde se establece que sus principales responsabilidades son: “Elegir a los integrantes del Órgano de Coordinación y fijar el período de duración de sus cargos con base a sus propios principios, valores, normas y procedimientos de la comunidad o en forma supletoria”, según el reglamento de la referida ley en su artículo 64 , serán elegidos los miembros del Órgano de Coordinación entre los que sean más votados en asamblea.

Además, la asamblea comunitaria debe decidir por cuanto tiempo van a tener el cargo, aunque por lo generalmente las personas elegidas podrán estar (ejercer el cargo durante el periodo) en su cargo dos años. La comunidad cuenta con un plan comunitario de Desarrollo, los vecinos y vecinas priorizan todos los proyectos, para proponerlos al Consejo Municipal de Desarrollo. Es importante resaltar que (la gestión de) los recursos para el desarrollo de la comunidad es responsabilidad del COCODE, (así como) informar a la asamblea comunitaria el proceso de sus gestiones.

El artículo describe las funciones de los Consejos comunitarios y el procedimiento de elección de sus integrantes, lo cual se permite realizar bajo principios, valores, normas y procedimientos propios de la comunidad, por lo que se puede considerar que es un espacio legítimo de participación en los procesos de bienestar social y desarrollo integral. En el caso del contexto de Sololá, los procesos de cambios y elección de autoridades comunitarias, se realiza mediante asambleas comunitarias en los periodos correspondientes.

La elección del Alcalde comunitario tiene lugar cada año y la del COCODE cada dos años; en algunas autoridades varían estos plazos, pues la principal toma de decisiones para seleccionar y designar por asamblea a los líderes o lideresas; que tendrán la responsabilidad del desarrollo y el control social y organizativo de las comunidades, es realizando por la designación y el acuerdo de la comunidad. En el caso particular de los Alcaldes comunitarios toman posesión el primero de enero de cada año, ellos son los encargados de asumir las decisiones, tomando en cuenta que todos los comunitarios que viven en la población tienen el deber de participar en los procesos de desarrollo de la comunidad.

Se convoca a las asambleas para elegir al órgano de coordinación, presidente, vicepresidente, tesorera, secretario y vocales con el acompañamiento del Alcalde Auxiliar. Realizan reuniones dos veces al

mes, lo que varía en otras comunidades según las necesidades y normas establecidas por las propias comunidades, en su estancia como autoridad ellos reciben solicitudes de proyectos en cada sector. A petición de los comunitarios de cada sector se les exige que asuman la responsabilidad de conocer y darle solución a los diferentes casos que se suscitan en las comunidades; dentro de los casos que con frecuencia se suscitan se encuentran: robo, hurto desintegración familiar, separaciones, colindancias de terrenos y problemas de límites, violencia intrafamiliar, entre otros.

Cada caso que conocen y discuten las autoridades comunitarias, se resuelve mediante el consenso y la sabiduría popular, lo que queda plasmado en acta de resolución y de mediación de conflictos comunitarios, misma que es una parte interesante de la labor que desempeñan y sobre todo es la expresión de cómo tienen, mediante la organización comunitaria, el control social desde su propia práctica establecida según la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Desde el año 2002 cuando cobró vigencia la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural según marca la historia del contexto organizativo social de Sololá, el COCODE siempre ha asumido la responsabilidad en mediar y resolver conflictos comunitarios individuales y colectivos de diferente índole.

Asimismo la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural señala con claridad, en los artículos 14 y 16, las funciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, consisten en: Priorización y planificación de obras y proyectos de beneficio colectivo, gestión y administración de financiamiento y otros recursos públicos, ejecución de obras y proyectos, fiscalización y auditoría social, apoyo a la participación ciudadana en asuntos de interés comunitario, apoyo a la coordinación interinstitucional y entre actores sociales de la comunidad en asuntos de interés comunitario y apoyo a la política fiscal del Estado.

Origen de los Consejos Comunitarios de Desarrollo

Se hace referencia en primer lugar al contenido del acuerdo sobre aspectos socioeconómicos los cuales dieron origen a la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural; el cual rige en la actualidad en el marco legal guatemalteco que demanda específicamente el fortalecimiento del poder local con capacidades de participación de la población y al mismo tiempo la capacidad de gestión del Estado, el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural tiene como finalidad asegurar, promover y garantizar la participación de los ciudadanos en la identificación de las prioridades, proyectos y programas públicos en los distintos niveles de la ley.

De acuerdo Caal (2004), la desigualdad social en Guatemala tiene su origen en la estructura social, este último dio lugar a que en el país que se viviera una guerra de más de 36 años, permitiendo que pueblos indígenas fueran excluidos del desarrollo. Esto según los acuerdos de paz firmados el 6 de mayo de 1,996 entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG, en el Distrito Federal de la ciudad de México, específicamente sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria. En dicho acuerdo se consideró necesario, que, para poder superar a la pobreza, discriminación, marginación social, política, desarrollo social, económico y cultural del país, se tenía que buscar como objetivo construir una Guatemala unida, próspera y justa que permitiera una vida digna a través del acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y la situación agraria.

Las acciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo están encaminadas a fortalecer los mecanismos y oportunidades para que se garantice una participación efectiva y activa de todos los sectores de la población, que sirvan para recoger las demandas y prioridades de los pueblos y con ello poder encaminar la acción gubernamental, para sentar las bases del desarrollo participativo. A través de ellos se debe fortalecer y dar seguimiento a las acciones y acompañamiento del proceso de sensibilización, organización y motivación para mantener y dar impulso a su participación en los diferentes espacios de toma de decisiones, así como

mantener los espacios que se han logrado alcanzar para la incidencia política, en cuanto a la observancia de sus demandas y propuestas de desarrollo en beneficio de sus comunidades.

De acuerdo con los objetivos que estos tienen, es importante crear o fortalecer mecanismos que permitan que los ciudadanos y los distintos grupos sociales ejerzan efectivamente sus derechos y participen plenamente en la toma de decisiones, sobre los diversos asuntos que les afecten o interesen, con plena conciencia, cumpliendo responsablemente con las obligaciones sociales que se les demanda tanto en las áreas urbanas como rurales.

Procedimientos en la resolución de conflictos

La costumbre es fuente de Derecho y la misma se integra con actos repetitivos a través del devenir del tiempo, configurándose alrededor de la historia al transmitirse de generación en gemación en el transcurrir de los años; tal como es el caso del sistema jurídico indígena. Subsecuentemente se ha de señalar que, a través de la sistematización del procedimiento seguido en el sistema jurídico indígena para la resolución de conflictos, se identifican al menos 18 pasos que son utilizados por las autoridades en la resolución de problemas; pasos que se desarrollaran en el presente

apartado, para ello se aclara que el orden que se asigna no es rígido, sino que puede alterarse si así se estima conveniente.

El aviso: Constituye el paso inicial para solucionar un problema y consiste en hacer de conocimiento de la autoridad encargada o elegida, la existencia de algún conocimiento que ha trastornado la armonía y la paz de la comunidad. Cuando surge un caso de conflicto a nivel individual y comunitaria se pone sobre la mesa para dialogar y buscar una solución. Evidentemente esta etapa es elemental, puesto que si la autoridad ignora que tuvo lugar un conflicto o problema no podrá intervenir.

El análisis: Esta etapa sirve para evaluar la denuncia presentada, con el fin de determinar si se interviene o no en el arreglo y para ver si las partes en conflicto solicitan también la participación de sus familiares. Resulta sumamente importante establecer si corresponde la intervención de la autoridad indígena conforme a su derecho consuetudinario o si por el contrario es un asunto que debe ser sometido a otra autoridad que según el derecho estatal le corresponda conocer.

La citación: Momento en que se llama a las personas involucradas en el procedimiento. En otros casos se les invita para que lleguen a contar o ampliar los elementos de la denuncia. Cuando se trata de problemas más graves se llama, no sólo a la persona en conflicto, sino también a su familia

por separado. El fin es generar confianza entre las partes y las familias al dialogar sobre el problema.

Intercambio de ideas y apreciaciones sobre el problema: Espacio donde las personas involucradas en el problema hablan o dialogan. Pueden participar también las personas que, sin estar directamente involucradas conocen lo que está ocurriendo o pueden hacer algún aporte importante en relación al conflicto. En este espacio se orienta para asumir una actitud serena, es decir, escuchar lo que los otros dicen. Se escucha tanto al agraviado como al causante del conflicto, estando todos bajo el paraguas de la igualdad de condiciones y derechos.

La dualidad de la verdad o la mentira: Se llega a esta etapa únicamente cuando el problema es mayor, se refiere a un tiempo para la verificación o comprobación de aspectos del problema. Constituye un espacio para escuchar a otras personas que posteriormente no estarán presentes en el arreglo final. La escucha de las diferentes opiniones permite tener mayor claridad sobre el problema, es oportuno señalar que la práctica de escuchar las versiones de todas las personas, que de alguna manera conocen el problema se ha realizado desde tiempos remotos.

Conocimiento y complementación del problema: Se trata del momento utilizado para sistematizar y conocer a profundidad los hechos y valorar las pruebas, momento mismo en que se unen y analizan las distintas versiones obtenidas; los ancianos se reúnen y escuchan la opinión de otras autoridades presentes en la comunidad o fuera de ella. Dentro de esta fase se busca el equilibrio y el entendimiento entre las partes afectadas, procurando llegar a un consenso de todas las aristas de la problemática desde la perspectiva de todas las opiniones obtenidas.

Aproximación entre las partes: Espacio en donde se prepara las condiciones para iniciar el intercambio de palabras, pensamientos, sentimientos, malentendidos y opiniones entre los involucrados en el problema. Se realiza con base a reflexiones y se busca los mecanismos de solución a base de ideas, siempre tratando de mantener a los involucrados en paz y armonía, espacialmente en avenirlos para que se planteen soluciones con beneficios equitativos.

Inicio del diálogo: Tiempo del intercambio de palabras propiamente dicho; tiempo de la palabra y la verdad al mismo tiempo. Se dice que es tiempo de la palabra porque se actúa de conformidad a lo que se ha dicho o aportado; y se señala la verdad, pues se trata de realizar lo que con base a ella se ha construido. Es aquí donde se manifiesta la habilidad de las personas que intervienen en el arreglo del problema para tener éxito.

Aconsejar, llamar la atención, llamar a la reflexión: El Pixab´ término que significa aconsejar, llamar a la reflexión, es un código de comportamientos, un conjunto de principios, normas, enseñanzas, consejos y valores espirituales, morales y éticos. Prevalecen en todo el proceso de aplicación del derecho y atraviesa el orden social, cultural, económico, educativo y otros aspectos de la vida. Este es el espacio para recordar con mucho tacto y sabiduría las sabias enseñanzas o consejos de los abuelos y los padres. Se reflexiona sobre los actos, se observan los elementos negativos evidenciados con medios de pruebas en los hechos y se recomienda salir del problema.

Crear y practicar ideas: Se consulta a quienes han provocado el problema para llegar a un arreglo. Se les pregunta ¿qué opinión tienen del problema?, ¿cómo creen que se puede terminar el mismo?, ¿qué soluciones proponen?, ¿a qué acuerdos creen que se puede llegar? Con este espacio se comienza a reparar el daño porque se da una participación significativa a las partes en litigio, para asumir su responsabilidad frente al hecho y por otra, para adquirir un compromiso de reparar el daño causado.

Reconocimiento de la falta y pedir perdón: Es un espacio determinante para la conciliación, porque es el momento en que la persona que ha provocado el daño o ha tenido participación en él, reconoce su falta y pide

perdón al ofendido. También es un espacio de doble vía porque la parte ofendida actúa aceptando o no el perdón solicitado por el ofensor, siendo esta parte una etapa preliminar para iniciar la reparación.

Opiniones y comentarios: En este espacio la autoridad indígena expone las ideas, opiniones y pensamientos sobre el problema en disputa, así como las posibles conclusiones y acuerdos para el arreglo. Algo que cabe resaltar en esta etapa, es que la autoridad pregunta a los involucrados si lo que se ha expuesto por los vecinos consultados refleja lo que ellos han hecho o si es necesario hacer una rectificación. Este espacio es pues, la obtención del consenso buscando la mejor idea, opinión o comentario.

Definición: En esta etapa se definen los acuerdos a manera de conclusión. Significa haber llegado o estar llegando a acuerdos, durante este espacio se hacen los compromisos, en los cuales se le da importancia a la palabra, la verdad, la voluntad y a la aspiración, así como al compromiso de equilibrar o armonizar de nuevo las relaciones de pareja, familiares, comunitarias o intercomunitarias.

Acto de olvidar: Es el espacio para que las partes lleguen a un acuerdo sobre la forma en que se han de curar las heridas. Es la definición de reparación del daño y perjuicio ocasionados lo cual se hace mediante hechos concretos e inmediatos, acciones que demuestran a la parte

afectada que el ofensor tiene la voluntad de equilibrar o armonizar de nuevo sus relaciones. Conlleva acciones y manifestaciones prácticas que permiten sanar las relaciones de pareja, familiares o comunitarias dañadas.

Integración armoniosa: Significa volver a la armonía, la paz y la justicia. Se llega al arreglo del problema, se produce la aceptación del uno y el otro, es menester señalar que puede ser el momento de la conciliación o reconciliación, lo cual comienza a generar una sensación de bienestar dentro de los miembros de la comunidad que han estado involucrados en el problema o conflicto, este momento se logra a través del dialogo e implica encontrar la solución a la situación que dio génesis al conflicto.

Una sanción reparadora: Es el momento para pensar en las sanciones que se han de aplicar por la falta cometida. Comúnmente se le pide al afectado que sugiera las sanciones que considera pertinentes. Sin embargo, en la mayoría de los casos no piden nada, únicamente el arrepentimiento y la reparación de los daños. La sanción en la justicia indígena no significa castigo a los que han cometido delito o falta; su cumplimiento obedece a hacer reflexiones y que sirva de ejemplo a otros para no cometer los mismos hechos.

Agradecimiento: No es un acto religioso, es la manifestación de alegría de volver de nuevo a la armonía, la paz, la justicia y al equilibrio de las relaciones. Hay diferentes formas de agradecimiento, por ejemplo, hace acompañar un almuerzo o ir al lugar sagrado correspondiente para hacer una ceremonia. También se les agradece a las autoridades que intervienen en la solución del problema, por ser parte elemental en la resolución del conflicto.

Seguimiento: Es un paso que se ha agregado en los últimos años con el fin de garantizar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados para solucionar el problema. Se pone de testigo a la comunidad, a las autoridades indígenas e incluso se ha llegado a levantar un acta oficialmente que es firmada por las partes involucradas, así como por un juez que otorga validez oficial al asunto mediante la respectiva homologación.

Mediación dentro del Proceso

Uno de los aspectos importantes dentro del sistema de justicia indígena, consiste en que las autoridades no imponen la solución al problema, sin antes haber escuchado a las partes involucradas, esto en virtud que ellos observan el cumplimiento de los 18 pasos que se requieren para arribar a alguna solución, como lo son: el aviso, el análisis, la citación, la aproximación entre las partes, el dialogo, la definición, integración

armoniosa, agradecimiento y seguimiento; por señalar algunos aspectos importantes que se desarrollan dentro de la mediación y resolución de conflictos en el sistema de justicia indígena.

Se hizo alusión a lo anterior en virtud que la mediación consiste en avenir a las partes a exponer su conflicto y proponer soluciones, con intervención de una tercera persona que escucha el origen del problema y los posibles acuerdos que deben surgir de la voluntad de las partes interesadas ya que la tercera persona no propone soluciones como sucede en la conciliación. La tercera persona cumple con la misión de avenir a las partes a que lleguen a acuerdos para así tomar la resolución sobre el conflicto, mismos que deben satisfacer a las partes involucradas en el problema, pues esto es lo que caracteriza principalmente al sistema de justicia indígena. Para robustecer lo expuesto, respecto a la mediación, Ossorio (2006) arguye que:

Es la participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. Apaciguamiento, real o intentado, en una controversia, conflicto o lucha. Facilitación de un contrato, presentando a las partes u opinando acerca de alguno de sus aspectos. Intervención de ambas partes del proceso, Intercesión, Conciliación. (p. 589).

Con base a lo que se plantea, la acción de escuchar a las partes involucradas en un conflicto, es fundamental para un proceso de mediación; lo que permite analizar y comprender el caso en el contexto social. En las comunidades del municipio de Sololá, la práctica

comunitaria tiene como objetivo buscar el equilibrio entre las partes mediante la mediación es cuando las partes buscan por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial, la resolución de su disputa y el resultado de una solución.

La justicia en el sistema guatemalteco adolece de celeridad, pues la resolución de un conflicto puede durar meses o años, muchas veces sin los resultados que exige la aplicación de la ley pronta y cumplida. Las personas que han acudido o requerido de la intervención de algún órgano jurisdiccional por problemas específicos, han tenido la experiencia de no tener certeza y confianza en las propuestas de solución que los administradores de justicia han propuesto para dirimir sus conflictos.

La experiencia y los casos en los que la autoridad comunitaria ha intervenido, no tiene ningún costo, es gratuita para los comunitarios, los casos se solucionan en la propia comunidad en horarios de la tarde o noche, en los cuales las partes son citadas, para que, con el respeto y la armonía, que son la base de la unidad comunitaria, se eviten los procesos en los tribunales de justicia del Estado. En el derecho Maya, estos se rigen por la aplicación de los principios y valores de la comunidad, además de las costumbres y tradiciones del grupo étnico al que pertenecen; en este sentido cabe resaltar que la cultura kaqchikel es una de las que más ha

conservado sus principios y valores en todos los procesos y resolución de conflictos.

En el caso de Sololá la Alcaldía Indígena está a cargo de la mediación de los conflictos por servicios públicos, problemas vecinales y deudas; en donde los alcaldes dirigen las acciones de los alcaldes auxiliares para atender los conflictos comunitarios, mientras que aquellos casos que no se llegan a resolver son referidos al Alcalde Indígena y al Consejo Comunitario de Desarrollo, quienes a través de la mediación facilitan la búsqueda de una solución, pudiendo aplicar castigo Maya. De ser necesario posteriormente es remitido a las autoridades jurisdiccionales, las cuales pueden ser: El Ministerio Público o los Juzgados correspondientes, este el proceso que aplica la Alcaldía Indígena, sus auxiliares y los Consejo Comunitario de Desarrollo.

Al respecto Hernández (2004) refiere que:

Los alcaldes indígenas y los alcaldes Auxiliares son las autoridades comunitarias del área rural...en ningún caso reciben salario, honorarios todo es ad honorem. Cuantas veces surgen conflictos entre vecinos o familiares o algún problema que surgen en la comunidad son llamados inmediatamente para intervenir... (p. 50).

Es importante resaltar que los alcaldes auxiliares son las autoridades máximas en las Aldeas, cantones, caseríos, barrios y sectores de la cabecera de Sololá. Los Consejos Comunitarios de Desarrollo

COCODES, son las autoridades que apoyan a los Auxiliares para resolver los conflictos; ya que es una atribución de los Alcaldes comunitarios mediar en los conflictos que los vecinos de la comunidad les presenten, según el inciso J), del artículo 58 del Código Municipal, Decreto 12 -2002 del Congreso de la República de Guatemala. Esta descripción de la autoridad indígena está bastante clara y precisa, eso significa que el rol del COCODE en este campo de la mediación solo es de “promotor y facilitador”, así como de velar por el buen desempeño de los funcionarios públicos, según la ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

Para poder aplicar justicia debe contarse con elementos suficientes para resolver; por lo tanto, para tomar decisiones que afecten la vida de las personas que integran la comunidad, es necesario tener esa investidura que solamente otorga la ley para poder resolver controversias, pues como se ha escrito en páginas anteriores, es necesario tener conocimientos sólidos sobre las distintas leyes, para no incurrir en decisiones que contraríen las mismas, por lo que si no se actúa con apego a la ley se podría caer en ilegalidad al atribuirse funciones que la norma no haya delegado expresamente e incluso se podría cometer delitos como, el abuso de autoridad.

Como se puede apreciar de la normativa transcrita, los Consejos Comunitarios de Desarrollo, no tienen competencia legal para conocer, tramitar mediar y resolver conflictos entre comunitarios, dado que su función es eminentemente administrativa que se materializa en la previsión, planificación y ejecución de proyectos de desarrollo, así como la fiscalización de los recursos públicos que otras entidades de gobierno invierten en su comunidad; en ese sentido, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (2003) sostiene que:

...las funciones principales o esenciales de los COCODES...se pueden agrupar así: Planificación, gestión de financiamiento y otros recursos, ejecución de obras y proyectos, apoyo a la participación ciudadana, apoyo a la coordinación interinstitucional y entre actores sociales en la comunidad, auditoría social y apoyo a la política fiscal... (p. 45).

El nombramiento de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares lo emitirá el alcalde municipal, con base a la designación o elección que hagan las comunidades de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de las mismas. El artículo 58 del Código Municipal decreto número 12-2002, establece: “(...)” atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar “(...)” Mediar en los conflictos que los vecinos de la comunidad le presenten, coordinando esfuerzos con el Juzgado de Asuntos Municipales, cuando el caso lo requiera” se entiende que se les atribuye la facultad a las autoridades indígenas de poder mediar los conflictos de cualquier rama del derecho, no solo, por su propia organización sino por el reconocimiento que le hacen las normas nacionales como

internacionales favor mediar los conflictos del propio pueblo donde surge el conflicto en tanto sea mediable y que se cumpla el requisito que sea entre personas de la misma identidad cultural.

En el artículo 20 del Código Municipal decreto número 12-2002 en lo que respecta las Comunidades de los pueblos indígenas, se establece; “que son formas de cohesión social natural y que como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales”.

El Concejo Municipal, de acuerdo a los usos, normas, y tradiciones de las comunidades, reconoce a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal. Por aparte la Ley General de Descentralización decreto número 14-2002 establece en el artículo y numeral 4, que debido a las características culturales del país se debe velar y cuidar el reconocimiento de las autoridades indígenas, en la misma línea de ideas el numeral 7 del citado

artículo robustece lo relacionado a la identidad, inclusión y oportunidades de desarrollo de los pueblos indígenas.

Efectos de la Resolución Comunitaria

Este apartado se refiere a las consecuencias que derivan de la solución o no del conflicto puesto a conocimiento de las autoridades comunitarias, efectos o consecuencias que se dan en los conflictos vecinales, conflictos interculturales, conflictos familiares, toma de decisiones que afectan a la comunidad, generación de consenso en la comunidad, prevención de conflictos y acciones de integración de minorías.

Los procesos de mediación de conflictos comunitarios, sobre los que recae la resolución, son definitivos, en consecuencia, de estricto cumplimiento, en casos de pensiones alimenticias, deudas, separaciones, arrendamientos, colindancias de terrenos, daños, perjuicios y disputas entre vecinos. Conflictos que en la justicia ordinaria pueden corresponder al ramo civil, penal, familiar, laboral, y mercantil, los que configuran al derecho público y privado. Estas resoluciones inclusive tienen como efecto reducir la violencia y contribuyen en la construcción de la paz social, al ser preventivas, pues cuentan con un proceso de aprendizaje desde la visión de equilibrio y armonía; pero sobre todo dichas resoluciones tienen como

efecto las acciones reparadoras y justas por parte de quien cometió el agravio.

Según Hernández (2004), la mediación y por ende resolución que se genera para las partes involucradas, no solo vienen a beneficiar a estos, sino beneficia al Estado de Guatemala ya que a través de los propios efectos de la resolución se persiguen fines de prevención de conflictos futuros, contribuyendo a la construcción de la paz y la armonía; reduciendo el nivel de violencia en las familias y en las comunidades y la resolución se caracteriza por su efectividad, confidencialidad. Aunado a lo anterior se debe resaltar que a los participantes se les brinda la posibilidad de resarcir los daños, mediante acuerdos mutuos y factibles con su realidad, por tanto; se considera un sistema reparador con base a la resolución que emite por el sistema de justicia indígena a las partes involucradas.

Sanciones que impone el Consejo Comunitario de Desarrollo

A pesar de que un Consejo Comunitario de Desarrollo no tiene ninguna función que se relacione con la imposición de sanciones, ni tiene potestades de juzgador, toma sus decisiones con base a normas comunitarias avaladas por las asambleas de aldeas, cantones, caseríos y sectores. El Consejo Comunitario de Desarrollo aplica sanciones como:

multas económicas desproporcionadas y se obliga al sancionado a ponerse de rodillas sobre piedrín, al corte de cabello, atentando y poniendo en riesgo su integridad física en público e incluso se le amenaza con expulsarlo de la comunidad en tanto no acate la resolución que se emita o sea reincidente en los actos contrarios a las costumbres de la comunidad, empero la ley no faculta al Consejo Comunitario de Desarrollo para imponer sanciones de tal índole, sin embargo algunos casos lo resuelven con base a reglamentos comunitarios establecidos.

Sin embargo la sanciones anteriormente relacionadas han sido efectivas ya que de ello deriva que haya paz y tranquilidad en las comunidades en las que se aplica y se diferencia precisamente del sistema de justicia ordinario; por ser pronta y cumplida aunque para algunos no sea justa; a esto habrá que añadirle que aquellos que son juzgados por el Consejo Comunitario de Desarrollo, no tienen la capacidad económica para contratar a un abogado y acudir al sistema de justicia ordinario, por lo que no tienen las opciones que someterse a este prototipo de juzgamiento. A diferencia de los que acuden al sistema oficial llevan ventajas en virtud de tener las condiciones y posibilidades económicas para contratar abogados, procurando salir victoriosos del conflicto a pesar que sistema ordinario es burocrático, se evitan los atentados contra si integridad física en tanto que aquellos se quedan en estado de indefensión. Aunque habrá que rescatar

que el sistema de justicia maya no busca privar de libertad a ninguna persona y tampoco hay un proceso largo y tedioso.

Según lo establece el marco legal guatemalteco los Consejos Comunitarios de Desarrollo en su afán de solucionar o resolver los problemas comunitarios, los convierten en circunstancias complejas y al tomar decisiones unilaterales se extralimitan en las funciones que les han sido asignadas por el Código Municipal y la Ley de Consejos de Desarrollo. Resolver una problemática que es función de los tribunales de justicia, los cuales se basan en un debido proceso, crea incertidumbre para la sociedad, generando dudas y expectativas.

En tanto el sistema de justicia indígena a través del COCODE, ha implementado un sistema que ha llegado a considerarse eficiente, en virtud que se centra en los hechos los que dieron origen al conflicto y que además le otorga a los individuos la oportunidad de reparar los daños, concediéndoles también la posibilidad de adquirir el compromiso o pacto de no volver a realizar los actos contrarios al orden, pues se contempla que en caso de reincidir el castigo será más severo, reiterando que las sanciones se caracterizan principalmente por no enviar a prisión a una persona, sino al contrario prevalece la libertad a cambio de una multa, algún castigo físico (tal es el caso que al infractor sea azotado frente a una

multitud de personas), corte de cabello e incluso la expulsión de la persona de la comunidad.

Abuso de autoridad indígena contra los comunitarios

Como se ha indicado en apartados anteriores, los Consejos Comunitarios de Desarrollo se consideran como el primer nivel, en la escala del sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural; en consecuencia, son entidades administrativas con personalidad jurídica, que existen y los que puedan existir en todo el país, sin distinción alguna de etnia o posición económica, esto por las características de las funciones para los cuales se les delega y por las mismas atribuciones legales que la noma les impone en el cumplimiento del servicio comunitario gratuito.

Al analizar las competencias y atribuciones que la Ley delega en los Consejos Comunitarios de Desarrollo, se puede advertir que dentro de sus competencias no se encuentra alguna actividad tendiente a resolver conflictos e intervenir como órgano conciliador de los mismos, sin embargo esa intervención podría entenderse como abuso de autoridad, esto último sucede cuando la autoridad se extralimita en cuanto a la aplicación de justicia indígena, en virtud de la magnitud de la afectación de algún derecho por el castigo aplicado no solo porque solo castigos son

en público sino en especial cuando se atenta contra de la integridad física; situación que implica violación a los derechos humanos.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que la costumbre es uno de los elementos fundamentales que constituye a la Ley, y que esa costumbre es la repetición constante que se asume en una comunidad de generación en generación. Bajo esos parámetros se mantiene la conformación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo al ser electos y delegados por las comunidades; es decir, que los mismos comunitarios son los que designan esa función a dichos Consejos, así como el intervenir en controversias para que ellos tomen parte en los conflictos como órgano conciliador, en virtud que la comunidad, les faculta para desempeñar dicha función.

De lo preceptuado anteriormente se puede resaltar que para resolver controversias es importante tomar en cuenta algunos términos como: la jurisdicción, competencia y legitimación, conceptos que se hacen indispensables al abordar el análisis de las funciones y atribuciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo. Es oportuno señalar que en el Estado de Guatemala se configuran en tres poderes, entre ellos se tienen al Organismo Judicial, Legislativo y Ejecutivo, cada uno de estos organismos ejerce una función pública, al Organismo Ejecutivo le corresponde la función administrativa, al Organismo Legislativo se le atribuyen decretar, reformar y derogar las leyes y al Organismo Judicial

tiene la función de impartir justicia, a través de la aplicación de la ley en particular para la resolución de controversias.

La estructura del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, se configura en Salas de la Corte de Apelaciones, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, con cobertura a nivel nacional, órgano que se encarga administrar justicia, conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, bajo los principios y normas del ordenamiento jurídico del país. Esto hace que sea importante conocer la función jurisdiccional que desarrollan dichos órganos.

La jurisdicción es el ámbito o territorio en donde se ejerce la facultad de administrar justicia, esto se evidencia al poner a conocimiento del órgano jurisdiccional algún conflicto o litigio, este conjunto de atribuciones las delega el Estado, en el Organismo Judicial tal como lo establece la Constitución Política de la República en el artículo 203, el cual establece “la justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la república. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado “(…)” en ese sentido dicho artículo le atribuye al Organismo Judicial la potestad de administrar justicia no solo con fundamentos constitucionales sino también con base a normas de carácter ordinarias, como el código procesal penal y el código procesal civil y mercantil. Sin embargo, por lo que se entiende que le corresponde

al Organismo Judicial la facultad de aplicar la justicia tanto en derecho público como en privado, según sea la especialidad del órgano al que se le presente el requerimiento al tomar control del proceso y dictar la sentencia respectiva.

Aunado a lo anterior se debe hacer alusión sobre la norma específica de la Ley del Organismo Judicial que en el artículo 34, De la jurisdicción establece: “Los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país(...)” es evidente que la Constitución política de la República de Guatemala y la ley específica, establecen que los órganos jurisdiccionales están facultados para conocer de conflictos y aplicar normas jurídicas generales y declarar derechos en cuanto a hechos y actos que se susciten con motivo de planteamiento de posiciones concretas en controversias en cualquiera de las ramas del derecho, para ciudadanos guatemaltecos y personas extranjeras.

De acuerdo con Torres (2012), el criterio formal ostenta también un triple enfoque, ve el dato distintivo del acto en la organización, del oficio concibe la jurisdicción como una actividad del órgano. Es el punto de partida de Kelsen, para quien el rasgo característico de la jurisdicción, resulta ser la ausencia de subordinación jerárquica ya que al atender al específico procedimiento que precede a la sentencia, el juez está obligado

a conformarse con un procedimiento regulado y preestablecido con el fin de dar carácter contradictorio al debate, en donde destaca la fuerza atribuida al fallo, pues la sentencia tiene fuerza de verdad legal.

Según Prado (2012), los constituyentes la Teoría de Montesquieu parte de que el poder absoluto corrompe, por ende, se establecen formas eficientes para limitar el poder entre los organismos del Estado, a través de mecanismos que son conocidos como sistemas de control de pesos y contra pesos, que permite el funcionamiento de los organismos del Estado. Por lo que como consecuencia de dicho control los integrantes del Organismo Legislativo tienen la facultad de interpelar a los ministros.

Por otro lado, el presidente puede vetar leyes, dejando sin efecto, sin embargo, si el mismo viene a lesionar y atentar contra derechos colectivos, cualquier ciudadano puede presentar una acción de inconstitucionalidad; sea de manera general y parcial, presentado ante la Corte de Constitucionalidad ente facultado para conocer dicho planteamiento. Puesto que el Estado de Guatemala, por mandato Constitucional se divide en tres poderes como lo son el Organismo Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales tienen funciones y atribuciones propias e independientes el uno del otro.

En tanto que el Organismo Ejecutivo administra los bienes y el erario de la nación, el Organismo Legislativo crea leyes de acuerdo a las necesidades del país y por su parte el Organismo Judicial se encarga de aplicar las leyes y de resolver las controversias que surgen entre los particulares o entre particulares y el Estado de Guatemala, por lo que cada uno de estos Organismos tiene funciones bien definidas y atribuciones que la Constitución Política de la República de Guatemala les ha otorgado.

De acuerdo con Álvarez (2011), el que ejerce jurisdicción, tiene la autoridad y poderes que de ello derivan, mismos que continuación se desarrollan; en primer lugar, se puede señalar el poder de conocimiento (notio). Por este poder el órgano de la jurisdicción está facultado para conocer de los conflictos sometidos a él. De convocatoria (Vocatio), por el cual el órgano de la jurisdicción cita a las partes a juicio. De coerción (Coertio). Para decretar medidas coercitivas, cuya finalidad es remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción. Es una facultad del Juez, compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho. De decisión (Iudicium). El órgano de la jurisdicción tiene la facultad de decidir con fuerza de cosa juzgada. A los tribunales le corresponde la potestad de juzgar. De ejecución (executio). Este poder tiene como objetivo imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia sentencia o de un

título suscrito por el deudor y que la ley le asigna ese mérito. A los tribunales les corresponde también promover la ejecución de lo juzgado.

De acuerdo con Pereira (2012), la legitimación, este no es más que la facultad o derecho atribuido a una persona para reclamar alguna cosa, habiendo una especial relación entre el sujeto afectado y la persona que reclama activamente. Por lo tanto, las partes implicadas en una controversia actuarán por legitimación ya sea activa o pasivamente, según en qué lado se encuentren, además la mencionada relación proviene de la actuación como titulares o supuestos titulares de un derecho o relación jurídica con el objeto afectado.

Dentro de las comunidades de Sololá se dan situaciones complejas y conflictos que las autoridades tienen que resolver en conjunto. Ante esa realidad, las autoridades indígenas (alcaldías indígenas) tienen que coordinar acciones con el Consejo Comunitario de Desarrollo COCODE de la misma jurisdicción; allí es donde esta figura no cuenta con una función clara que sea establecida o contemplada dentro de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural como Consejos Comunitarios de Desarrollo.

Se puede denotar con claridad y seguridad que la Ley no establece dentro de las atribuciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, la resolución de conflictos, sin embargo, como se ha acotado, esta función se

la delega la comunidad al darles la facultad de resolver controversias surgidas en la vida diaria de los miembros de la comunidad; en este caso es menester aclarar que ese poder surge por medio de la costumbre y convencionalismos de una de las partes de las controversias, sin embargo dicha función corresponde específicamente a las alcaldías Indígenas, quedando en evidencia que no es atribución de Consejos Comunitarios de Desarrollo; pues en ley no se encuentra regulada dicha función.

Conclusiones

Se logró de determinar que la participación actual de los Consejos Comunitarios de Desarrollo –COCODE- en la mediación y resolución de conflictos, contribuye significativamente en la búsqueda de la paz social y el bien colectivo, a pesar de que no cuenta con fundamento legal, su intervención es con base a la interpretación de la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, principalmente en lo concerniente al procedimiento de conformación de la junta directiva del COCODE, al respecto el reglamento de la Ley en mención, establece que el Alcalde comunitario o auxiliar debe asumir el cargo de coordinador y una de sus funciones del alcalde auxiliar es mediar los conflictos que los vecinos de la comunidad le presenten según Código Municipal.

Los Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES) con relación a la resolución de conflictos comunitarios carecen de funciones legalmente establecidas; sin embargo, con base a su función de promover la participación ciudadana, se ha legitimado su participación en los procesos de mediación de conflictos comunitarios, a través del reconocimiento de esta como un espacio legítimo otorgado por la organización comunitaria, porque la junta directiva es electa por la asamblea para dar cumplimiento a las leyes en materia de desarrollo y reglamento comunitario, tomando en

consideración algunos convenios internacionales en materia de derechos y obligaciones.

En cuanto al alcance que tienen las competencias y roles de los Consejos Comunitarios de Desarrollo en la resolución de conflictos comunitarios, se logra de determinar que promueven y respetan la aplicación del Derecho Consuetudinario o Derecho Indígena; así mismo dentro de los límites identificados en este ejercicio, se encuentra que las decisiones no son determinantes en los procesos de mediación y resolución de conflictos, y se constató que ejercen competencias en sus jurisdicciones territoriales.

En el trayecto de la ruta de mediación de conflictos podemos mencionar algunas herramientas y procedimientos principales utilizados, tal como es el libro de actas, notas de citación, aviso verbal y otros que quedan plasmados en el acta de resolución de conflicto que maneja el alcalde comunitario. Según hallazgos encontrados en los procesos de mediación y resolución, en algunos casos de conflictos sociales comunitarios de impacto, lo realizan en base a acuerdos establecidos entre la autoridad máxima de los pueblos indígenas de Sololá que es la alcaldía indígena y las instancias competentes de la administración del sistema de justicia.

Referencias

Libros

Álvarez, M. (2007). *Teoría General del Proceso*. (3ª. Ed.). Guatemala. Vile.

Barrios, L. (2001). *Tras las Huellas del Poder Local: La Alcaldía Indígena en Guatemala, del siglo XVI al siglo XX*. Guatemala: 2001 Universidad Rafael Landívar Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales (IDIES).

Cojtín, J., Saloj, G., Panjoj, B., Cumatz, J., Tepaz, O., Yaxón, M., Suluguí J, R., Cojtín, N., (1998). *Runuk'ulen ri Q'atb' al Tzij Kaqchikel Tz'olaj ya' Autoridad y Gobierno Kaqchikel de Sololá*. Sololá: Cholsamaj.

Cumes, A.E. (2020), *Análisis de las formas de Aplicación de justicia desde la autoridad indígena de la Municipalidad Indígena de Sololá y los mecanismos de coordinación con autoridades estatales*. Municipalidad Indígena de Sololá. [s.e.].

Lara, C. (2013). *Las Cofradías guatemaltecas*. Guatemala: Centro de Estudios Folklóricos. [s.e.].

León, J., Suluguí, R., Ramos, M., Quinilla, A., Mendoza, M., Raymundo, F. R., Buch, A. (2001). *SUK' B'ANIK Administración de Justicia Maya Experiencias de Defensoría Maya*. Guatemala: Litografía Nawal Wuj S.A.

Papadópolo, M. (1995). *El nuevo enfoque internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas*. Guatemala: 1995 Universidad Rafael Landívar Instituto de Investigaciones.

Prado, G. (2012). *Derecho Constitucional*. (3^a.ed.) Guatemala. [s.e.].

Pereira, O., (2012), *Derecho procesal Constitucional*. (2^a ed.) Guatemala. Pereira.

Pú, C.H., Argueta H. L., Mejía, K., Morales I.A., Xitimul, G., Raxcaco, P., Mendoza, S., Cuy, A., Morales, J., Acabal, S. M., Serech, N., Guarcax, P., Aguilar, P., Alonzo, M., (2006). *Una Visión Global del Sistema Jurídico Maya. Defensoria Indígena Wajxaqib' No'j. Maya Na'oj*. Guatemala: Maya Na oj.

Rojas, L. F., (1995). *El derecho consuetudinario en el contexto de la etnicidad guatemalteca*. Guatemala: Guatemala Unidad de Publicaciones de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala 1995.

Torres M., (1998) *Introducción al Estudio del Derecho*, Tomo I. Guatemala. [s.e.].

Diccionarios

Goldstein, Mabel. *Diccionario jurídico consultor magno*. Uruguay. Cadiex Internacional (2da. ed.). 2010.

Ossorio, M. (2006). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. 33^a. ed., Argentina: Heliasta S.R.L.

Tesis

Caal Coc, Edgar. (2014...septiembre). *La ilegalidad que cometen los COCODE de la Aldea Campur Municipio de San Pedro Carcha, departamento de Alta Verapaz, al intervenir en la detención de una persona en cuanto a sus derechos constitucionales*. (Tesis de licenciatura). Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Recuperado de: <https://glifos.umg.edu.gt/digital/89308.pdf>.

Say Santiago, I. (2008...julio) *Las pedidas matrimoniales indígenas como un hecho cultural tradicional. El caso de San Cristóbal Totonicapán, municipio de Totonicapán.* (Tesis de licenciatura). Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/14/14_0406.pdf.

Autor Corporativo y/o institucional

Universidad Rafael Landívar (2004). *Informe final: Prácticas de mediación en Guatemala. Un estudio diagnóstico sobre experiencias institucionales y tradicionales.* Guatemala; INTRAPAZ.

Materiales legales

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala.*

Congreso de la República de Guatemala. (2002). *Decreto Número 12-2002. Código Municipal.* Publicado en Diario de Centroamérica el 13 de mayo de 2002. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (2002). *Decreto Número 14-2002. Ley General de Descentralización*. Publicado en Diario de Centroamérica el 11 de abril de 2002. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2005). Decreto Número 90-2005. *Ley del Registro Nacional de las Personas*. Publicado en Diario de Centroamérica el 14 de diciembre de 2005. Guatemala.

Presidencia de la República de Guatemala (2002). *Acuerdo Gubernativo Número 461-2002. Reglamento de la Ley de Consejos de Desarrollo*. Publicado en Diario de Centroamérica el 15 de abril de 2002. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (2002). Decreto Número 11-2002. *Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural*. Publicado en Diario de Centroamérica el 12 de marzo de 2002. Guatemala.

Legislación Internacional

Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (2003). *Conociendo los consejos Comunitarios de Desarrollo. Programa de gobiernos locales de USAID*. Guatemala. RTI Internacional.

Oficina del Alto Comisionado (2013) *Los pueblos indígenas y el sistema de derechos Humanos de las Naciones Unidas, folleto informativo No. 2. Nueva York/Ginebra: Naciones Unidas.*

Oficina internacional del trabajo Ginebra (2013). *Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).* Suiza. OIT.

Organización de las Naciones Unidas (2007). Resolución 61/295. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas.* Estados Unidos de América.

Organización Internacional del Trabajo (1989) *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales.* Suiza.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2016). *El derecho consuetudinario y los conocimientos tradicionales.* Suiza. OMPI.